El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 23 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00481-00

Accionante: MARINO VÉLEZ SÁNCHEZ

Accionado: Mayor General ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO, Comandante del Ejército Nacional.

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [E]ncuentra esta Corporación que con lo informado por el Director de Personal del Ejército Nacional, no se satisface el derecho de petición del accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente asunto no acreditó el querellado. En conclusión, persiste la incertidumbre del actor respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición. Los anteriores razonamientos son suficientes para conceder el amparo impetrado respecto de la protección al derecho fundamental de petición (…).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 267 de 23-05-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**481**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor MARINO VÉLEZ SÁNCHEZ, contra el Mayor General ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO, Comandante del Ejército Nacional.

**II. Antecedentes**

1. Reclama el actor que el accionado vulnera su derecho fundamental de petición.

2. Refiere, en síntesis, los siguientes hechos:

2.1. Acudió a la Defensoría del Pueblo para que le hicieran un derecho de petición solicitando el traslado de su hijo, soldado profesional que presta sus servicios en la Brigada Móvil No. 2 Batallón 18 Cimarrones, ubicada en Granada, Meta, al Batallón San Mateo de esta ciudad.

2.2. El derecho de petición se envió por correo electrónico y también por correo certificado el 29 de marzo pasado, sin que le hayan resuelto de fondo la petición impetrada.

3. Solicita se ordene al accionado resolver de fondo y de manera clara la petición de “ayuda humanitaria” (sic.).

4. Por auto del 11 de mayo del presente año se dio trámite a la acción de tutela, se ordenó su notificación y traslado por el término de 2 días para el ejercicio del derecho de defensa.

4.1. El Coronel Giovani Valencia Hurtado, Director de Personal Ejército Nacional, expresó que mediante oficios Nos. 20173151429103 y 20173151429143 del 17 de mayo de 2017, otorgó respuesta de fondo y congruente a la petición del accionante, así mismo que con oficio 20173151429203 de la misma fecha, remitió la solicitud de traslado al Comando de la Brigada Móvil No. 2, a fin que se estudie el caso y proceda a efectuar los trámites correspondientes; por tanto solicita se declare la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado (fls. 14-15).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en esclarecer si el Comandante del Ejército Nacional, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor MARINO VÉLEZ SÁNCHEZ, al no contestar su solicitud de fecha 29 de marzo de 2017, relacionada con el traslado de su hijo, en su calidad de soldado profesional, de la Brigada Móvil No. 2 Batallón 18 Cimarrones, ubicada en Granada, Meta, al Batallón San Mateo de esta ciudad.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. De los documentos aportados con el escrito de tutela y de la respuesta de la entidad accionada se tiene que, el señor MARINO VÉLEZ SÁNCHEZ, por intermedio del doctor HERLEY RAMÍREZ VALDÉS, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, elevó derecho de petición al Mayor General ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO, Comandante del Ejército Nacional, con el fin de que se traslade a su hijo, en su calidad de soldado profesional, de la Brigada Móvil No. 2 Batallón 18 Cimarrones, ubicada en Granada, Meta, al Batallón San Mateo de esta ciudad.

2. Al dar respuesta el Director de Personal del Ejército Nacional, expresó que mediante oficios Nos. 20173151429103 y 20173151429143 del 17 de mayo de 2017, otorgó respuesta de fondo y congruente a la petición del accionante, así mismo que con oficio 20173151429203 de la misma fecha, remitió la solicitud de traslado al Comando de la Brigada Móvil No. 2, a fin que se estudie el caso y proceda a efectuar los trámites correspondientes (fls. 16-19), sin que obre prueba del envío de dichos documentos al peticionario; tampoco al funcionario que consideró competente para resolver la petición.

3. Este despacho en aras de conocer si el actor había sido enterado de lo aquí informado, estableció contacto con él, quien manifestó que no tenía conocimiento de las referidas comunicaciones. (fl. 33).

4. Así las cosas, encuentra esta Corporación que con lo informado por el Director de Personal del Ejército Nacional, no se satisface el derecho de petición del accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente asunto no acreditó el querellado. En conclusión, persiste la incertidumbre del actor respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

5. Los anteriores razonamientos son suficientes para conceder el amparo impetrado respecto de la protección al derecho fundamental de petición del señor MARINO VÉLEZ SÁNCHEZ, en consecuencia se ordenará al Mayor General ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO, Comandante del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud del señor VÉLEZ SÁNCHEZ, relacionada con el traslado de su hijo, en su calidad de soldado profesional, de la Brigada Móvil No. 2 Batallón 18 Cimarrones, ubicada en Granada, Meta, al Batallón San Mateo de esta ciudad, la que deberá ser puesta en su conocimiento, enviándole copia del oficio remisorio al funcionario que consideró competente de resolver dicha petición, tal como lo establece el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor MARINO VÉLEZ SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENARal Mayor General ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO, Comandante del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud del señor MARINO VÉLEZ SÁNCHEZ, relacionada con el traslado de su hijo, en su calidad de soldado profesional, de la Brigada Móvil No. 2 Batallón 18 Cimarrones, ubicada en Granada, Meta, al Batallón San Mateo de esta ciudad, la que deberá ser puesta en su conocimiento, enviándole copia del oficio remisorio al funcionario que consideró competente de resolver dicha petición, tal como lo establece el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)